SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta)
de 20 de junio de 1991 *

En el asunto C-365/89,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el College van Beroep voor het Bedrijfsleven destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

Cargill BV

y

Produktschap voor Margarine, Vetten en Oliën,

una decisión prejudicial sobre la validez del Reglamento (CEE) nº 1358/89 de la Comisión, de 18 de mayo de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 735/85 por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas, la validez de dicho Reglamento nº 735/89 y la competencia del órgano jurisdiccional nacional para conocer en materia de reclamaciones de daños y perjuicios e intereses de demora,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta),

integrado por los Sres.: G. F. Mancini, Presidente de Sala; T. F. O'Higgins, M. Díez de Velasco, C. N. Kakouris y F. A. Schockweiler, Jueces;

Abogado General: Sr. J. Mischo
Secretario: Sr. J. A. Pompe, Secretario adjunto

* Lengua de procedimiento: neerlandés.

consideradas las observaciones presentadas:

— en nombre de Cargill BV, por el Sr. E. H. Pijnacker, Abogado de Amsterdam;

— en nombre de la Comisión, por los Sres. Robert Fischer, Consejero Jurídico, y Patrick Hetsch, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes;

habiendo considerado el informe para la vista;

oídos los informes orales de las partes en la vista de 7 de febrero de 1991;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 21 de marzo de 1991;

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante resolución de 10 de noviembre de 1989, recibida en el Tribunal de Justicia el 4 de diciembre siguiente, el College van Beroep voor het Bedrijfsleven planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, cuestiones prejudiciales sobre la validez del Reglamento (CEE) nº 1358/89 de la Comisión, de 18 de mayo de 1989, que modifica el Reglamento (CEE) nº 735/85 de la Comisión, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas (DO L 135, p. 22), y del Reglamento (CEE) nº 735/85 de la Comisión, de 21 de marzo de 1985, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas (DO L 80, p. 18), así como sobre las consecuencias que deberían deducirse de la declaración de invalidez de uno de estos dos Reglamentos o de ambos.

2 Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre la sociedad Cargill BV (en lo sucesivo, «Cargill») y la Produktschap voor Margarine, Vetten en Oliën (en lo sucesivo, «Produktschap») con ocasión del pago de las ayudas para la transformación de las semillas oleaginosas establecidas en el citado Reglamento nº 735/85, con arreglo al artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de

septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (DO 172, p. 3025; EE 03/01, p. 214).

3 De los autos se deduce que, en virtud del artículo 27 del citado Reglamento nº 136/66, con arreglo al cual se concederá una ayuda a las semillas oleaginosas cosechadas y transformadas dentro de la Comunidad, la Comisión, mediante el Reglamento nº 735/85, fijó el importe de la ayuda y la correspondiente cotización del ECU, aplicables a partir del 22 de marzo de 1985.

4 El 22 de marzo de 1985, Cargill compró 10 000 toneladas de semillas de girasol en Francia y el mismo día presentó solicitudes de fijación anticipada de la ayuda para la transformación de estos productos ante el organismo de intervención neerlandés competente. Con arreglo al párrafo segundo del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1594/83 del Consejo, de 14 de junio de 1983, relativo a la ayuda para las semillas oleaginosas (DO L 163, p. 44), los certificados relativos a esta ayuda deberían haberse expedido, a más tardar, la tarde del 23 de marzo de 1985.

5 Ahora bien, al haber comprobado un error en el Reglamento nº 735/85, antes citado, con respecto al tipo de cambio que debía emplearse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del Estado miembro de transformación, cuando este Estado no es el de producción, error que implicaba la concesión de una ayuda superior a la prevista por el artículo 27 del citado Reglamento nº 136/66, la Comisión, basándose en el artículo 8 del Reglamento nº 1594/83, suspendió, mediante el Reglamento (CEE) nº 756/85, de 22 de marzo de 1985 (DO L 81, p. 38), la fijación anticipada de la ayuda para las semillas de girasol relativa a los certificados cuya solicitud se había presentado el 22 de marzo de 1985.

6 El mismo día, la Comisión adoptó el Reglamento (CEE) nº 755/85 (DO L 81, p. 36), mediante el que restableció el importe correcto, con efectos a partir del día siguiente.

7 Mediante resolución de 25 de marzo de 1985, la Produktschap, organismo de intervención neerlandés, denegó las solicitudes de certificados de fijación anticipada presentadas por Cargill, basándose en la suspensión de la fijación anticipada.

8 Contra esta decisión Cargill interpuso recurso ante el College van Beroep voor het Bedrijfsleven, y éste planteó al Tribunal de Justicia dos cuestiones prejudiciales sobre la validez del Reglamento nº 756/85, así como sobre las consecuencias derivadas de su posible invalidez.

9 Mediante sentencia de 28 de febrero de 1989 (201/87, Rec. p. 489), el Tribunal de Justicia declaró: «El Reglamento nº 756/85 de la Comisión es inválido en relación con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento nº 1594/83 del Consejo. Mientras no se declare la invalidez del Reglamento nº 735/85 de la Comisión, la invalidez del Reglamento nº 756/85 de la Comisión supone para el Produktschap la obligación de expedir en favor de Cargill, con efecto retroactivo, los certificados con fijación anticipada solicitados el 22 de marzo de 1985, y de abonar a dicha sociedad la ayuda de que se trata, con el importe fijado por el Reglamento nº 735/85 de la Comisión».

10 A raíz de dicha sentencia, la Comisión adoptó el citado Reglamento nº 1358/89, que corrige con efecto retroactivo las cotizaciones del ECU contenidas en el Anexo III del Reglamento nº 735/85, aplicables a las solicitudes de fijación anticipada presentadas el 22 de marzo de 1985.

11 Para resolver definitivamente el litigio, el órgano jurisdiccional nacional, por considerar que la sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de febrero de 1989 dejaba abierta la cuestión relativa a la validez del Reglamento nº 735/85 y que la adopción del citado Reglamento nº 1358/89 suscitaba la cuestión de su validez a la luz del principio de seguridad jurídica, consideró que era procedente dirigirse por segunda vez al Tribunal de Justicia y plantearle las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Es inválido el Reglamento (CEE) nº 1358/89 de la Comisión, a la luz de las consideraciones expuestas en la presente resolución?

En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

2) ¿Es inválido el Reglamento (CEE) nº 735/85 de la Comisión, por contener inexactitudes en los tipos de conversión, fijados en el mismo, en la moneda del Estado miembro de transformación, cuando éste es distinto del Estado miembro de producción y, por consiguiente, no puede servir de fundamento a la concesión de la ayuda solicitada por la parte demandante?

En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión y negativa a la segunda:

3) a) ¿Deben apreciarse las pretensiones accesorias, referidas en las letras c) y d) del apartado 3 de esta resolución, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 178 en relación con el artículo 215, párrafo segundo, del Tratado CEE, o deben calificarse dichas pretensiones, en todo o en parte, de pretensiones accesorias, sobre las que deberá resolver el Juez nacional competente para conocer de la pretensión principal?

En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones primera y segunda:

3) b) A la luz de lo considerado al respecto en la presente resolución, ¿qué consecuencias tendría, respectivamente en el plano comunitario y en el nacional, la declaración de invalidez de los Reglamentos nº 1358/89 y nº 735/85 —si procede— con miras al restablecimiento de la situación jurídica?»

12 Para una más amplia exposición del contexto normativo y de los hechos del litigio, del desarrollo del procedimiento, así como de los motivos y alegaciones de las partes, esta Sala se remite al informe para la vista. En lo sucesivo sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

13 En la medida en que la validez del Reglamento nº 735/85 determina la del Reglamento nº 1358/89, procede examinar primero la segunda cuestión.

Validez del Reglamento nº 735/85

14 A este respecto, procede recordar ante todo, según el apartado 1 del artículo 27 del citado Reglamento nº 136/66:

«Cuando el precio indicativo válido para una especie de semilla fuera superior al precio del mercado mundial determinado para dicha especie, conforme a las disposiciones del artículo 29, se concederá una ayuda para las semillas de dicha especie cosechadas y transformadas dentro de la Comunidad; sin perjuicio de las excepciones [...] dicha ayuda será igual a la diferencia entre dichos precios.»

De ello hay que deducir que las ayudas concedidas con arreglo a dicha disposición infringen esta disposición siempre que su importe efectivo sobrepase la diferencia entre el precio indicativo y el precio mundial para una especie determinada.

15 Procede señalar también que, por lo que respecta al tipo de conversión del ECU en FF, consta que el Reglamento nº 735/85 contenía un error de más del 10 % con respecto a la cotización publicada el 21 y el 22 de marzo en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y que este error dio lugar a una fijación errónea del importe de la ayuda final, provocando con ello la ilegalidad de dicho Reglamento.

16 Procede, pues, responder al órgano jurisdiccional nacional que el Reglamento nº 735/85 es inválido en la medida en que fue adoptado infringiendo el artículo 27 del Reglamento nº 136/66.

Validez del Reglamento nº 1358/89

17 Procede señalar que la única duda expresada por el órgano jurisdiccional nacional se refiere al problema de si la adopción de dicho Reglamento violó el principio de seguridad jurídica.

18 Procede señalar a este respecto que, si bien hay que reconocer a toda Institución comunitaria que compruebe que un acto que acaba de adoptar adolece de ilegalidad la facultad de revocarlo en un plazo razonable con efecto retroactivo, tal facultad puede verse limitada por la necesidad de respetar la confianza legítima del beneficiario del acto que pudo confiar en su legalidad (véase la sentencia de 3 de marzo de 1982, Alpha Steel, Rec. p. 749).

19 Por consiguiente, procede examinar si, en el presente caso, la Comisión se ajustó a estos requisitos.

20 En cuanto a la manera en que la Comisión tuvo en cuenta cómo habrían podido los interesados fiarse de la legalidad del Reglamento nº 735/85, procede señalar que el error contenido en este acto era tan manifiesto que varios operadores económicos se dirigieron a la Comisión, ya el 22 de marzo de 1985, es decir, el mismo día de su publicación, para advertirle de ello e informarse de las medidas que pensaba adoptar. En este contexto, un operador económico diligente no podía confiar en la legalidad de un acto que contenía tal error.

21 Por lo que respecta a la necesidad de actuar en un plazo razonable, procede señalar que en la sentencia dictada en el asunto 201/87, antes citada, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la legalidad de la medida de suspensión contenida en el Reglamento nº 756/85, a la vez que dejaba abierta la cuestión de la posible invalidez del Reglamento nº 735/85.

22 De ello hay que deducir que, habida cuenta de que el procedimiento principal está muy avanzado y de que el Reglamento nº 1358/89 se adoptó menos de tres meses después de que la sentencia en el asunto 201/87 pusiera de manifiesto la necesidad de adoptar una medida de revocación de un acto sobre cuya validez el Tribunal de Justicia no había tenido ocasión de pronunciarse, la adopción del Reglamento de que se trata se produjo en un plazo razonable.

23 Por consiguiente, procede responder al órgano jurisdiccional remitente que el examen de la primera cuestión no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez del Reglamento nº 1358/89.

Tercera cuestión

24 Habida cuenta de las respuestas dadas a las dos primeras cuestiones, la tercera cuestión carece de objeto.

Costas

25 Los gastos efectuados por la Comisión de las Comunidades Europeas, que ha presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene para las partes en el litigio principal el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta),

pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el College van Beroep voor het Bedrijfsleven mediante resolución de 10 de noviembre de 1989, declara:

1) **El Reglamento (CEE) nº 735/85 de la Comisión, de 21 de marzo de 1985, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas, es inválido.**

2) **El examen de la primera cuestión no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez del Reglamento (CEE) nº 1358/89 de la Comisión, de 18 de mayo de 1989, por el que se modifica el Reglamento nº 735/85 de la Comisión.**

Mancini O'Higgins

Díez de Velasco Kakouris Schockweiler

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 20 de junio de 1991.

El Secretario

J.-G. Giraud

El Presidente de la Sala Sexta

G. F. Mancini